

Rad. 2021815056, 2021201916  
Cod. 9000  
Bogotá, D.C.

Alcalde  
**CARLOS MARIO CALDERÓN ORTEGA**  
Alcalde Municipal  
**MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR**  
Dirección: Carrera 9 No. 2c-71  
Teléfono: 3225357117  
Correo: [alcaldia@sandiego-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@sandiego-cesar.gov.co)  
San Diego, Cesar

Radicado: 2022500070  
Fecha: 3/01/2022 4:05:40 P. M.  
Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN  
Destino: DESTINATARIOS VARIOS 22  
Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO

**REF: Solicitud de acreditación para el municipio de San Diego del departamento del Cesar.**

Respetado alcalde Calderón:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través de correo electrónico del 17 de noviembre del 2021 radicado bajo el número 2021815056; en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez remitida la información<sup>1</sup> por parte del municipio de **San Diego (Cesar)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien el municipio de **San Diego (Cesar)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto Municipal 092 de 2021 *"Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de San Diego"*, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en el esquema de ordenamiento territorial 16-031 del 15 de abril de 2016, específicamente en el artículo 412 "instalaciones especiales". A continuación, se enuncia la barrera, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

**Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de San Diego.**

<sup>1</sup> La información remitida es acuerdo 16-031 del 15 de abril de 2016.

<sup>2</sup> Decreto 092 de 018 de octubre de 2021

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
<p>Exigencia de cumplimiento de los requisitos adicionales a los requisitos únicos.</p>	<p>EOT 16-031 del 15 de abril de 2016 Artículo 412: Instalaciones especiales <b>Parágrafo 1:</b> Estudios de impacto</p>	<p>La solicitud de un estudio detallado de impacto en los entornos de instalación, no siempre son aplicables a todas las infraestructuras, las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos los únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Adicionalmente, dicha obligación se hace imposible de cumplir, debe limitarse a edificaciones y áreas de interés cultural.</p> <p>Al respecto se recomienda que se dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>

<p>Prohibición de instalación de infraestructura en áreas residenciales</p>	<p>EOT 16-031 del 15 de abril de 2016 Artículo 412 Instalaciones especiales <b>Parágrafo 2:</b> ubicación de antenas</p>	<p>Para servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.</p> <p>La exigencia de distancias mínimas a asentamiento humanos y áreas urbanas del municipio restringe el despliegue de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>
<p>Prohibición de instalación en bienes de interés cultural</p>	<p>EOT 16-031 del 15 de abril de 2016 Artículo 412 Instalaciones especiales <b>Parágrafo 3:</b> prohibiciones especiales</p>	<p>Las edificaciones y bienes de interés cultural tienen condiciones especiales para la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones, basados en los requisitos exigidos por el ministerio de cultura y los entes territoriales como secretaria de cultura, es por ellos que los procesos de mimetización y camuflaje son aptos para poder integrar el despliegue tecnológico y la arquitectura permitiendo un óptimo desarrollo de la prestación de los servicios.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la prohibición absoluta de instalación de infraestructura en bienes de interés cultural, como consecuencia se tendrán sectores dentro del municipio sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>

<p>Aislamiento obligatorio a edificaciones cercanas de 15 metros.</p>	<p>EOT 16-031 del 15 de abril de 2016 Artículo 412 Instalaciones especiales <b>Parágrafo 4:</b> implantación sobre edificios</p>	<p>Las limitaciones a la instalación de infraestructuras en predios con distancias mínimas o a su vez a construcciones existentes, limitara el óptimo desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, ya que, al existir dichas distancias o exigencias, es posible que se presente limitaciones tecnológicas</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la restricción de la instalación de las infraestructuras, traerá áreas del municipio sin cobertura, afectando de manera directa a los actuales usuarios y futuros. Es importante tener presente que de acuerdo con la ley 2108 de 2021, determino el internet y las comunicaciones como un servicio público esencial.</p>
<p>Impacto visual en instalación de antenas</p>	<p>EOT 16-031 del 15 de abril de 2016 Artículo 412 Instalaciones especiales <b>Parágrafo 5:</b> Antenas y sus elementos estructurales e instalaciones necesarias</p>	<p>Para este tipo de infraestructura la normatividad señala los requisitos únicos exigibles determinados en el Decreto 1078 de 2015, artículo 2.2.2.5.12, de ser requerido un trámite adicional ante alguna entidad de carácter ambiental, deberá hacerse bajo las necesidades de ubicación, por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la ley 962 de 2005 (ley anti tramites)</p> <p>El municipio debe tener en cuenta que no en todos los casos se requiere de mimetización de la infraestructura de telecomunicaciones y que para el caso de infraestructuras generalmente la mimetización se dispone para infraestructura que será instalada en las zonas históricas, culturales y otras zonas urbanas y rurales que gocen de protección especial.</p>

<p>Distancia entre estructuras de soporte de antenas</p>	<p>EOT 16-031 del 15 de abril de 2016 Artículo 412 Instalaciones especiales <b>Parágrafo 7:</b> Distancia entre estructuras soporte de antenas</p>	<p>Para servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.</p> <p>La exigencia de distancias mínimas entre estaciones restringe el despliegue de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>
<p>Distanciamientos mínimos entre elementos y límites a edificaciones</p>	<p>EOT 16-031 del 15 de abril de 2016 Artículo 412 Instalaciones especiales <b>Parágrafo 8:</b> Implantación en el predio</p>	<p>Definir distanciamientos mínimos a linderos, fachadas y a construcciones al interior del mismo predio, repercuten en el dimensionamiento del tamaño mínimo de lote para instalación de infraestructura, lo cual, se realiza sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones o su envergadura, y puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de lotes o inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **San Diego (Cesar)** cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"<sup>3</sup> con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **San Diego (Cesar)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados<sup>4</sup>.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados en la Tabla 1. El municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **San Diego (Cesar)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

<sup>3</sup> Circular 131 de 2020. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Septiembre de 2020. Consultado el 30 de septiembre de 2020. Disponible en:

<https://www.crcm.gov.co/es/micrositios/despliegue-infraestructura>

<sup>4</sup> "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1338 del 29 de diciembre de 2021.

Cordial Saludo,

**SERGIO**

**MARTINEZ**

**MEDINA**

Firmado digitalmente  
por SERGIO

MARTINEZ MEDINA

Fecha: 2022.01.03

17:01:06 -05'00'

**SERGIO MARTÍNEZ MEDINA**

Director Ejecutivo

Proyectó: Juan David Botero O

Revisó: Claudia Ximena Bustamante

Aprobó: Camila Gutiérrez

Anexo: Lo indicado.

## **ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SAN DIEGO, CESAR ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

### **1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

#### **1.1. ANTECEDENTES**

La alcaldía de San Diego (Cesar), en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de San Diego del departamento de Cesar, aportando la siguiente información:

- Decreto 092 del 01 de octubre de 2021. *"Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de San Diego"*.
- EOT Acuerdo 016- 031 de abril 15 de 2016 *"proyecto de decreto de actualización, revisión y ajustes general del esquema de ordenamiento territorial (eot) del municipio de San Diego-Cesar"*

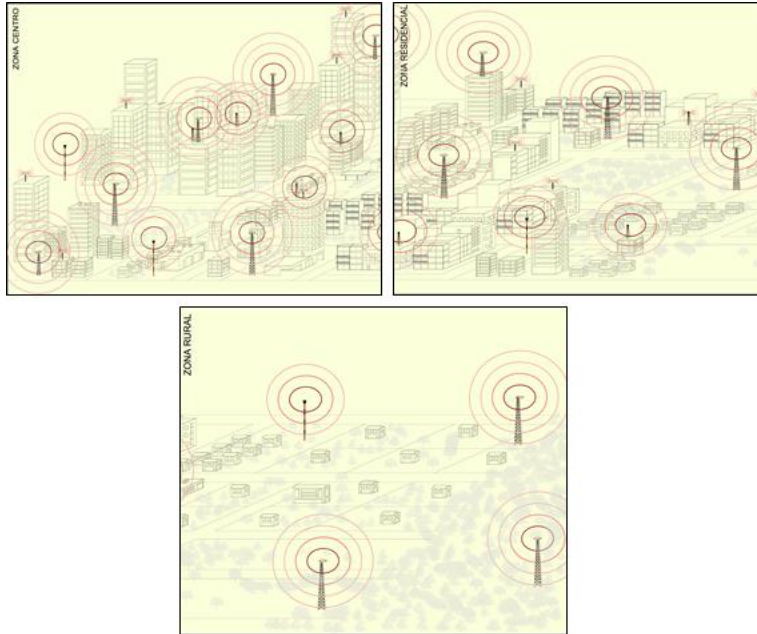
En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

#### **1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.



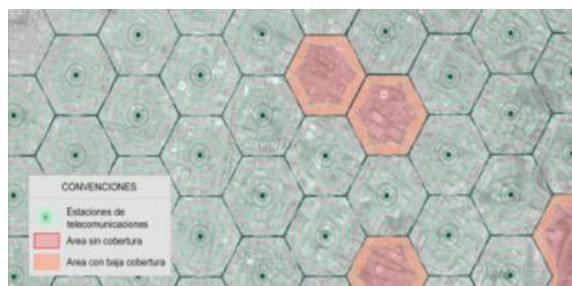
*Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional*



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la prohibición de ubicación en diferentes zonas en inmuebles del municipio. La restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

*Ilustración 2. Cobertura red móvil*



**Fuente.** Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones

### 1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **San Diego(Cesar)** y encontró lo siguiente:

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Exigencia de cumplimiento de los requisitos adicionales a los requisitos únicos.	EOT 16-031 del 15 de abril de 2016 Artículo 412: Instalaciones especiales <b>Parágrafo 1:</b> Estudios de impacto	La solicitud de un estudio detallado de impacto en los entornos de instalación, no siempre son aplicables a todas las infraestructuras, las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos los únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Adicionalmente, dicha obligación se hace imposible de cumplir, debe limitarse a edificaciones y áreas de interés cultural.  Al respecto se recomienda que se dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.  Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.
Prohibición de instalación de infraestructura en áreas residenciales	EOT 16-031 del 15 de abril de 2016 Artículo 412 Instalaciones especiales <b>Parágrafo 2:</b> ubicación de antenas	Para servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
		<p>los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.</p> <p>La exigencia de distancias mínimas a asentamiento humanos y áreas urbanas del municipio restringe el despliegue de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>
Prohibición de instalación en bienes de interés cultural y otras áreas del municipio	<p>EOT 16-031 del 15 de abril de 2016 Artículo 412 Instalaciones especiales <b>Parágrafo</b> prohibiciones especiales</p> <p><b>3:</b></p>	<p>Las edificaciones y bienes de interés cultural tienen condiciones especiales para la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones, basados en los requisitos exigidos por el ministerio de cultura y los entes territoriales como secretaria de cultura, es por ellos que los procesos de mimetización y camuflaje son aptos para poder integrar el despliegue tecnológico y la arquitectura permitiendo un óptimo desarrollo de la prestación de los servicios.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la prohibición absoluta de instalación de infraestructura en bienes de interés cultural, como consecuencia se tendrán sectores dentro del municipio sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>
Aislamiento obligatorio a edificaciones cercanas de 15 metros.	<p>EOT 16-031 del 15 de abril de 2016 Artículo 412 Instalaciones especiales <b>Parágrafo</b> implantación edificios</p> <p><b>4:</b> sobre</p>	<p>Las limitaciones a la instalación de infraestructuras en predios con distancias mínimas o a su vez a construcciones existentes, limitará el óptimo desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, ya que, al existir dichas distancias o exigencias, es posible que se presente limitaciones tecnológicas</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la restricción de la instalación de las infraestructuras, traerá áreas del municipio sin cobertura, afectando de manera directa a los actuales usuarios y futuros. Es importante tener presente que de acuerdo con la ley 2108 de 2021, determino el internet y las comunicaciones como un servicio público esencial.</p>

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Impacto visual en instalación de antenas	EOT 16-031 del 15 de abril de 2016 Artículo 412 Instalaciones especiales <b>Parágrafo 5:</b> Antenas y sus elementos estructurales e instalaciones necesarias	Para este tipo de infraestructura la normatividad señala los requisitos únicos exigibles determinados en el Decreto 1078 de 2015, artículo 2.2.2.5.12, de ser requerido un trámite adicional ante alguna entidad de carácter ambiental, deberá hacerse bajo las necesidades de ubicación, por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la ley 962 de 2005 (ley anti tramites)  El municipio debe tener en cuenta que no en todos los casos se requiere de mimetización de la infraestructura de telecomunicaciones y que para el caso de infraestructuras generalmente la mimetización se dispone para infraestructura que será instalada en las zonas históricas, culturales y otras zonas urbanas y rurales que gocen de protección especial.
Distancia entre estructuras de soporte de antenas	EOT 16-031 del 15 de abril de 2016 Artículo 412 Instalaciones especiales <b>Parágrafo 7:</b> Distancia entre estructuras soporte de antenas	Para servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.  La exigencia de distancias mínimas entre estaciones restringe el despliegue de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.
Distanciamientos mínimos entre elementos y límites a edificaciones	EOT 16-031 del 15 de abril de 2016 Artículo 412 Instalaciones especiales <b>Parágrafo 8:</b> Implantación en el predio	Definir distanciamientos mínimos a linderos, fachadas y a construcciones al interior del mismo predio, repercuten en el dimensionamiento del tamaño mínimo de lote para instalación de infraestructura, lo cual, se realiza sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones o su envergadura, y puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de lotes o inmuebles susceptibles de instalación en

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
		las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.

**Tabla 1.** Resumen Barreras Municipio de San Diego

## 2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

### 2.1 EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS REQUISITOS ÚNICOS

Eliminar del artículo 412 del acuerdo municipal 016- 031 de abril 15 de 2016, donde se lee:

*(...)“Parágrafo 1. Para antenas de transmisión y recepción de datos, imágenes, telefonía, comunicación, etc., **deberá presentarse, ante CORCESAR, un estudio detallado sobre el impacto que puedan ocasionar en el entorno, antes de surtir el proceso de aprobación ante la Secretaría Asesora de Planeación, la cual estará sujeta a la determinación que en tal sentido expida esta autoridad ambiental.(...)”***

La solicitud de un estudio detallado de impacto en los entornos de instalación, no siempre son aplicables a todas las infraestructuras, las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos los únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Adicionalmente, dicha obligación se hace imposible de cumplir, debe limitarse a edificaciones y áreas de interés cultural.

Al respecto se recomienda que se dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.

Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.

## 2.2 PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN ÁREAS RESIDENCIALES

Eliminar del artículo 412 Parágrafo 2, del acuerdo municipal 016- 031 de abril 15 de 2016, donde se lee:

*(...)“Las antenas de telefonía celular, estarán ubicadas por dentro y fuera del perímetro urbano del municipio, **en áreas no residenciales**, en lotes con frente mínimo de 15.00 mts y ancho 20.00 con un área de 300 m2. Cuando se trate de zona urbanas y 600 en áreas rurales.. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, la restricción de la instalación de las infraestructuras, traerá áreas del Las limitaciones a la instalación de infraestructuras en predios con distancias mínimas o a su vez a construcciones existentes, limitara el óptimo desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, ya que, al existir dichas distancias o exigencias, es posible que se presente limitaciones tecnológicas, así mismo el límite de áreas de lotes es considerada una barrera al despliegue debido a que no en todos los casos podrá cumplirse con dichas exigencias en áreas de lotes para la instalación de las infraestructuras.

municipio sin cobertura, afectando de manera directa a los actuales usuarios y futuros. Es importante tener presente que de acuerdo con la ley 2108 de 2021, determino el internet y las comunicaciones como un servicio público esencial.

## 2.3 PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL Y OTRAS ÁREAS DEL MUNICIPIO

Eliminar del artículo 412 Parágrafo 3, del acuerdo municipal 016- 031 de abril 15 de 2016, donde se lee:

*"Queda prohibida la instalación de estructuras soporte, y estaciones radioeléctricas para transmisión de comunicaciones, cualquiera sea su tipología en los siguientes lugares:*

- 1. **Su localización en zonas e inmuebles de conservación arquitectónica y edificaciones con especial interés por su configuración arquitectónica y paras su instalación requiere visto bueno de la Secretaría de planeación municipal.***
- 2. La localización de publicidad sobre la estructura de soporte de la antena y por supuesto, de la antena misma.*
- 3. En predios ubicados sobre los subsistemas regional y arterial básico. "*

Las edificaciones y bienes de interés cultural tienen condiciones especiales para la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones, basados en los requisitos exigidos por el ministerio de cultura y los entes territoriales como secretaria de cultura, es por ellos que los procesos de mimetización y camuflaje son aptos para poder integrar el despliegue tecnológico y la arquitectura permitiendo un óptimo desarrollo de la prestación de los servicios.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición absoluta de instalación de infraestructura en bienes de interés cultural y otras áreas del municipio como arterial básico y subsistemas regional, como consecuencia se tendrán sectores dentro del municipio sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

#### **2.4 AISLAMIENTO OBLIGATORIO A EDIFICACIONES CERCANAS DE 15 METROS.**

Eliminar del artículo 412 Parágrafo 4, del acuerdo municipal 016- 031 de abril 15 de 2016, donde se lee:

*"Las estructuras de soporte o mástiles, no podrán ser apoyados o adosados sobre el plano de la fachada principal o laterales del inmueble, ni sobre pretiles o antepechos de dicha fachada o de remates de balaustradas, barandas o rejas sobre balcones existentes sobre las mismas."*

Las limitaciones a la instalación de infraestructuras en predios con distancias mínimas o a su vez a construcciones existentes, limitara el óptimo desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, ya que, al existir dichas distancias o exigencias, es posible que se presente limitaciones tecnológicas

De acuerdo con lo anterior, la restricción de la instalación de las infraestructuras, traerá áreas del municipio sin cobertura, afectando de manera directa a los actuales usuarios y futuros. Es importante tener presente que de acuerdo con la ley 2108 de 2021, determino el internet y las comunicaciones como un servicio público esencial.

#### **2.5 IMPACTO VISUAL EN INSTALACIÓN DE ANTENAS**

Eliminar del artículo 412 Parágrafo 5, del acuerdo municipal 016- 031 de abril 15 de 2016, donde se lee:

*"(...) No se autorizarán instalaciones que no resulten compatibles con el entorno por provocar impacto visual y medio ambiental no admisible según criterio técnico de la Secretaria Asesora de Planeación.  
Se debe disminuir el impacto visual generado por la colocación de antenas o estructuras de soporte mediante su localización acorde con el entorno y mediante la implementación de estrategias de mimetizaje.(...)"*

Para este tipo de infraestructura la normatividad señala los requisitos únicos exigibles determinados en el Decreto 1078 de 2015, artículo 2.2.2.5.12, de ser requerido un trámite adicional ante alguna

entidad de carácter ambiental, deberá hacerse bajo las necesidades de ubicación, por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la ley 962 de 2005 (ley anti tramites)

El municipio debe tener en cuenta que no en todos los casos se requiere de mimetización de la infraestructura de telecomunicaciones y que para el caso de infraestructuras generalmente la mimetización se dispone para infraestructura que será instalada en las zonas históricas, culturales y otras zonas urbanas y rurales que gocen de protección especial.

## 2.6 DISTANCIA ENTRE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS

Eliminar del artículo 412 Parágrafo 7, del acuerdo municipal 016- 031 de abril 15 de 2016, donde se lee:

*"La separación mínima entre cada elemento, cualquiera sea su tipología, ó entre estaciones radioeléctricas o de celular que impliquen la instalación de torres y/o mono polos, montados sobre edificios o cualquier tipo de estructura de soporte será la determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, previo estudio técnico, en la cual se determine la distancia mínima medida desde el eje de la estructura, (...)”*

Para servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.

La exigencia de distancias mínimas entre estaciones restringe el despliegue de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

## 2.7 DISTANCIAMIENTOS MÍNIMOS ENTRE ELEMENTOS Y LIMITES A EDIFICACIONES

Eliminar del artículo 412 Parágrafo 8, del acuerdo municipal 016- 031 de abril 15 de 2016, donde se lee:

*"(...) La estructura de soporte de antena deberá ubicarse a más de veinte (20) metros de la línea de propiedad (incluyendo su posible emplazamiento en sector correspondiente al centro de manzana). En caso de utilizarse tensores o riendas en su predio, cumplimentando condiciones mínimas de seguridad desde el punto de vista constructivo respecto a la medianera del lindero. La distancia mínima entre el elemento a colocar y los límites de los predios linderos será igual a la altura del elemento colocado dividido entre cuatro (h/4) y en ningún caso la distancia podrá ser inferior a diez metros.(...)”*



Definir distanciamientos mínimos a linderos, fachadas y a construcciones al interior del mismo predio, repercuten en el dimensionamiento del tamaño mínimo de lote para instalación de infraestructura, lo cual, se realiza sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones o su envergadura, y puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de lotes o inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas

### 3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</b>	Los artículos 287 y 313 de la <b>Constitución Política de Colombia</b> , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.  Las <b>Leyes 152 de 1994</b> y <b>388 de 1997</b> , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf">https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf</a>
<b>Promoción para el despliegue y uso de infraestructura</b>	El artículo 2º de la <b>Ley 1341 de 2009</b> hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	<a href="https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf">https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf</a>
<b>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</b>	El Artículo 193 de La <b>Ley 1753 de 2015</b> , modificado por el artículo 309 de la <b>Ley 1955 de 2019</b> , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	<a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</b>	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del <b>Decreto 1078 de 2015</b>, y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la <b>Resolución ANE 774 de 2018</b>.</p> <p>Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.</p>	<p><a href="https://www.mintic.gov.co/portal/604/article-s-9528_documento.pdf">https://www.mintic.gov.co/portal/604/article-s-9528_documento.pdf</a></p> <p><a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a></p>
<b>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</b>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el <b>Decreto 1370 de 2018</b> por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la <b>Resolución 774 de 2018 de la ANE</b> en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>	<p><a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</a></p> <p><a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a></p>
<b>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</b>	<p>De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la <b>Ley 1753 de 2015</b> los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>	<p><a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a></p>
<b>Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones</b>	<p>Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la <b>Resolución CRC 5050 de 2016</b> Título IV capítulos 10 y 11.</p>	<p><a href="https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm">https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</a></p>
<b>Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora</b>	<p>La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el <b>Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM</b> (Numeral 4.18.2) y <b>FM</b> (Numeral 5.17.2).</p>	<p><a href="http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx">http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx</a></p>
<b>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</b>	<p>Mediante la <b>Resolución 0463 de 2017</b> del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.</p>	<p><a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf</a></p>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</b>	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el <b>Decreto 1077 de 2015</b> ) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	<a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf</a>
<b>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</b>	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la <b>Resolución 716 del 28 de abril de 2015</b> expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	<a href="https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf">https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf</a>
<b>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</b>	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el <b>Decreto 1076 de 2015</b> y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	<a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153</a>
<b>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</b>	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley <b>1185 de 2008</b> y en el artículo 2.3.1.3. del <b>Decreto 1080 de 2015</b> Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	<a href="http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio">http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio</a>  <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833</a>
<b>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</b>	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los <b>Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC</b> .	<a href="http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac">http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac</a>
<b>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</b>	<b>Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013</b> por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	<a href="https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf">https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf</a>

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto

1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,*

*(...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negritas propias).*